HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, Año del Benefactor de la Patria, 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4446 de Impuestos a la Minería.— G. O. Nº 7087, del 25 de Mayo de 1956.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

LEY DE IMPUESTOS A LA MINERIA

NUMERO 4446.

CAPITULO I

De los impuestos a la minería.

Art. 1.—Las concesiones mineras para la explotación de minerales metálicos, son gravadas por un impuesto de superficie determinado por la extensión del terreno que abarquen, de conformidad con la siguiente tarifa:

I—De 1 a 16 hectáreas mineras, por hectárea, anualmente RD$0.02

II—Más de 16 hasta 100 hectáreas mineras, por hectárea, anualmente RD$0.03

III—Más de 100 hasta 1,000 hectáreas mineras por hectárea, anualmente RD$0.06

IV—De 1,000 hectáreas mineras en adelante, por hectárea anualmente RD$0.10

Art. 2.—Las concesiones mineras de minerales no metálicos, carbón mineral y grafito, serán gravadas con un impuesto de superficie, calculado a razón del 75% del establecido en el artículo anterior para concesiones de minerales metálicos.

Art. 3.—El impuesto de superificie se causará por el sólo hecho de la vigencia de la concesión correspondiente, aún cuando no sea explotado el fundo minero o éste no esté en poder del concesionario.

Art. 4.—Los impuestos de superficie sobre concesiones mineras a que se refieren los artículos 1 y 2 anteriores, se pagarán por tercios de año en el primer mes de cada tercio.

Art. 5.—El concesionario podrá pagar los impuestos de superficie por años completos por adelatado.

CAPITULO II
De los derechos a la minería

Art. 6.—Los derechos que se causan en la industria minera son:

I.—Sobre expedición de concesiones;

II.—Por publicación de una solicitud de explotación, de división unificación, reducción o aplicación de un lote;

III.—De identificación de terreno concedido; y

IV.—De inscripción en el Registro Público de Minería.

Art. 7.—La expedición de concesiones de cateo y las publicaciones relativas a las mismas no causan derechos.

Art. 8.—La expedición de concesiones de explotación y las de planta de beneficio causan un derecho de RD$25.00 por cada concesión o duplicado.

Art. 9.—La publicación de una solicitud de explotación, de división, unificación, reducción o ampliación de un lote, causa un derecho de RD$10.00.

Art. 10.—La identificación de terreno concedido causa un derecho de RD$25.00 sobre la expedición de la certificación respectiva.

Art. 11.—La inscripción en el Registro Público de Minería, de las concesiones de cateo, de explotación y de planta de beneficio se hace de oficio y no causa derechos.

Art. 12.—La inscripción en el Registro Público de Minería, de los actos a que se refere el artículo 65 de la Ley Minera, causa los derechos que serán establecidos en tarifa publicada por la Dirección de Minería.

Art. 13.—La inscripción de los actos ordenados en el artículo 65 de la Ley Minera, en el Registro Público de Minería, con posterioridad al plazo de 60 días hábiles que establece el artículo 66, causará dos veces los derechos establecidos en la tarifa a que se refiere el artículo anterior.

Art. 14.—Las certificaciones expedidas por el Registro Público de Minería a petición de parte, causarán derechos a razón de RD$2.00 por hoja.

CAPITULO III

Lugar y fecha de pago de los impuestos y derechos a la Minería.

Art. 15.—Los impuestos y derechos a la minería, serán pagados en las Colecturías de Rentas Internas, en los términos de los artículos 4 y 5 de esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital

de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria; Años 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo. (Firmados) Abelardo R. Nanita, Vicepresidente en funciones; Ml. Joaquín Castillo C., y Julio A. Cambier, Secretarios.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria, Años 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

Francisco Prats-Ramírez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, Año del Benefactor de la Patria, 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.